

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** radicado bajo el No. 2021-00006-00, informándole que el curador ad-litem de los herederos indeterminados del difunto AGUSTÍN PINEDA PINEDA, en calidad de acreedor de la sociedad patrimonial de hecho conformada por los señores CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS y SILAS PINEDA PINEDA, presentó respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 17 de agosto de 2022.

  
**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS**  
**DEMANDADO: SILAS PINEDA PINEDA**  
**RAD: 704293184001-2021-00006-00**

En atención a la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada por los señores CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS y SILAS PINEDA PINEDA, procede el despacho a manifestarse previo a las siguientes consideraciones:

### **1. ANTECEDENTES PROCESALES**

La demanda objeto de estudio, fue radicada el 04 de febrero de 2021 y luego de acreditarse el cumplimiento de los presupuestos procesales, fue admitida el día 18 de febrero de 2021. Posteriormente, en fecha 11 de marzo de 2021, se declaró notificado por conducta concluyente al demandado **SILAS PINEDA PINEDA**, quien por intermedio de apoderado judicial presentó contestación a la demanda sin proponer ningún tipo de excepciones.

Una vez notificado el demandando, se procedió a dar trámite a la orden impartida en el auto de admisión de la demanda, el cual fue corregido por la providencia fechada octubre 12 de 2021, que dispuso:

*“**SEGUNDO:** Ordenar la corrección del numeral **DECIMO TERCERO** del auto de fecha 18 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas, el cual quedará así: **“DECIMO TERCERO:** Notificados los demandados, emplácese a los posibles acreedores de la Sociedad patrimonial de hecho, para que hagan valer sus créditos en esta actuación, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el emplazamiento se entiende surtido con su*

*inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito.”(...)*”

Por consiguiente, se emplazó a los posibles acreedores de la Sociedad patrimonial de hecho, conformada por los señores **CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS** y **SILAS PINEDA PINEDA**, a fin de que concurrieran a notificarse del presente proceso, que al no presentarse los posibles acreedores y surtido el emplazamiento, el día diciembre 01 de 2021 se procedió a nombrar como curador ad-litem de los mismos, al doctor **ANALFER ANTONIO OSORIO HERRERA**, que dentro del término de traslado señalado en el artículo 369 del C.G.P., aceptó el nombramiento y contestó la demanda sin proponer excepciones de cualquier naturaleza, pero manifestando lo siguiente:

*“(...) En mi condición de curador ad litem en defensa de los acreedores de la sociedad patrimonial de la referencia, nombrado mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2021 y notificado mediante oficio No. 489PMFS de fecha 9 de diciembre de 2021, asumo mi cargo de la forma que sigue:*

#### RELACIÓN DE ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1. **CESAR JULIO FUENTES CORREA**. VALOR CRÉDITO SEGÚN DECLARACIÓN JURAMENTADA \$20.000.000 desde junio de 2017 según la carta de instrucción.
2. **AGUSTÍN PINEDA PINEDA**. VALOR CRÉDITO SEGÚN DECLARACIÓN JURAMENTADA. \$20.000.000 desde diciembre de 2017.
3. **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. VALOR CRÉDITO. \$20.000.000 desde el 6 de noviembre de 2018. (...)

#### **PETICIÓN.**

*Solicito que el despacho cite y haga comparecer a los acreedores arriba relacionados para que asistan al proceso a hacer valer sus derechos. (...)*”

Que en virtud de lo antes mencionado, esta operadora judicial en providencia del día abril 20 de 2022, resolvió:

**“PRIMERO:** Vincúlese al presente proceso al señor **CESAR JULIO FUENTES CORREA** y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en calidad de Litis consorcio necesario; en consecuencia, córrase traslado de la presente demanda y sus anexos a fin de que manifiesten al despacho su posición jurídica en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, de igual manera deben allegar los documentos que soporten las obligaciones financieras contraídas por la **CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS y SILAS PINEDA PINEDA**.

**SEGUNDO:** Emplácese a los Herederos Indeterminados del difunto **AGUSTÍN PINEDA PINEDA** (Q.E.P.D.), para que concurran a notificarse personalmente del presente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, conformidad con los artículos 87 y 108 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito.”

Que efectuado el respectivo traslado de la demanda al señor CESAR JULIO FUENTES CORREA y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en calidad de Litis consorcio necesario, presentó contestación de la misma el Banco Agrario de Colombia, y el señor CESAR JULIO FUENTES CORREA guardó absoluto silencio.

Que una vez surtida la publicación del emplazamiento a los Herederos Indeterminados del señor **AGUSTÍN PINEDA PINEDA** (Q.E.P.D.), y transcurrido los quince (15) días establecidos para tal efecto, este despacho procedió a nombrar en auto del día mayo 24 del 2022, al curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados del difunto **AGUSTÍN PINEDA PINEDA**, en calidad de acreedor de la sociedad patrimonial conformada por los señores **CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS** y **SILAS PINEDA PINEDA**, siendo nombrado el Doctor **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ BUENO**, quien contentó la demanda sin proponer excepciones, pero solicitando se cite y haga comparecer al proceso a la acreedora la señora DANNA PAOLA PINEDA PEINADO, como hija del difunto **AGUSTÍN PINEDA PINEDA**, pero no aportó prueba documental que acredite tal situación.

## 2. PROCEDIMIENTO

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para efectuar la liquidación de sociedad conyugal a causa de sentencia judicial, el Código General del Proceso en su artículo 523 establece que: "**Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

*La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

*Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.*

*El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.*

*El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.*

*Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.*

*Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el*

emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

*Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código." (Subrayas fuera de texto)*

De las foliaturas que componen el presente proceso, se puede observar que en primer lugar en la patrimonial de hecho conformada por los señores **CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS** y **SILAS PINEDA PINEDA** existen unos activos y pasivos a dividir, en segundo lugar, la parte demandada presentó contestación a la demanda, pero no formuló excepciones de ninguna naturaleza. Teniendo entonces que, según la norma transcrita, se ha de observar las reglas para la diligencia de inventarios y avalúos y la partición dispuestas en los artículos 501 a 509 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el despacho procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través del nuevo aplicativo virtual Lifesize.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual, Sucre,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Fíjese como fecha de la audiencia contemplado en el artículo 501 del C.G. del P., el día 27 de septiembre de 2022, a las 9:30 de la mañana.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**TERCERO:** Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize para la audiencia virtual programada para el día 27 de septiembre de 2022 a las 09:30 a.m., previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente.

**CUARTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

YJBV

Firmado Por:  
Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1acc685a243806c79b66a2a943719743812c584a7bafc7be5c82f92c15a65c**

Documento generado en 17/08/2022 03:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**